



Subdirección Técnica
Secretaría Reclamos
Segunda Instancia
Rol 193 - 2011

RESOLUCIÓN N° 344

Expediente de Reclamo N° 33 del
22.02.2011, Aduana Valparaíso.
DIN N° 38201834-1, de 27.02.2008
Cargo N° 920.886, de 31. 12. 2010
Resolución de Primera Instancia
N° 244 de 02.09.2011.
Fecha de Notificación: 05.09.2011.

VALPARAISO, 01 JUN. 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos antecedentes; el Oficio N° 2.027/15.648, de 21.09.2011, de
Secretaría de Reclamos Aduana de Valparaíso.

El recurso de apelación a fs. 46 y ss.

Que, el cargo objeto de reclamo fue formulado fuera del plazo legal;

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.- REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
- 2.- DEJESE SIN EFECTO EL CARGO N° 920.886 DE 31.12.2010

Notifíquese y cúmplase.-

SECRETARIO



RAMÍREZ JVP / LMF
Calle Sotomayor 40
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

RAMÍREZ

JUEZ DIRECTOR NACIONAL



Gobierno de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

RECL. 33/2011.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 244 / VALPARAISO, 1- 2 SEP 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 33 de 22.02.2011, interpuesto por el Agente de aduanas señor Carlo Rossi S., por cuenta de SOCIEDAD IMPORTADORA MARITEX LTDA., RUT. 76.090.530-5, mediante el cual impugna el Cargo 920.886 de fecha 31.12.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante D.I, (103) N° 3820183472-1, de fecha 27.02.2008 se solicitó a despacho Camisas polo y T-shirts con un valor total CIF de US\$ 76.831,30 bajo régimen de importación Chile-China.

2.- QUE dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por derechos dejados de percibir por subvaloración de mercancías, despachadas en los ítemes N°s 3 al 9 de la D.I./COD/103/ N° 3820183472-1/27.02.2008 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "duda Razonable" requerida por Oficio N° 982/2010, razón por la cual se prescindió del valor declarado, por lo cual se utiliza el método del último recurso según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración (Art. 3 y 15 2b) del Acuerdo) sobre los precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del servicio de aduanas, compatibles con los principios y disposiciones generales del acuerdo del valor Gatt/94.- FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 4.6 Resol. 1300/06 DNA., Art. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 198806/22.06.2010.

3.- QUE el recurrente expone:

- Que procede dejar sin efecto el ajuste al valor practicado por el fiscalizador por ser improcedente ya que los precios declarados fueron suficientes y fidedignos para establecer la exactitud de los valores pagados en la operación de compraventa, vulnerando la aplicación del Artículo VII del GATT.

- Que debe aplicarse el precio de transacción y solo cuando este no es posible determinar se debe seguir con el segundo método y así sucesivamente.

- Que el fiscalizador tiene la obligación de señalar fundadamente la razón de la formulación del cargo, el método que aplica y la razón de prescindir de los otros.

- Que no se trata de una subvaloración ya que el precio transado corresponde al valor de la venta realizada al por mayor para un cliente habitual.

- Que para estos efectos acompaña documentos probatorios de lo expresado que se detalla a fojas 4 de este expediente.

- Que para estos efectos solicita se compruebe la coherencia existente entre los documentos presentados para efectos de esta transacción.

- Que solicita la exhibición de los documentos que constan en la Aduana que tuvo a la vista el fiscalizador para afectar el ajuste al valor, como asimismo por acompañados los documentos en que se fundamenta esta reclamación.



Plaza Wheelwright 164
Valparaíso, Chile
Teléfono: (72) 2206759
Fax: (72) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

4.- **QUE** a fojas 10 a 12, se adjuntan hojas con detalle de transferencia de divisas realizadas a un Banco en China por la firma Sociedad Importadora Maritex Ltda., que están referidas a Facturas N°s 07NSYWJ076 y 08NSYWJ010 por un total de US\$ 115.616,98.

5.- **QUE** a fojas 30 a 32, el fiscalizador informante mediante Of. Ordinario N° 422, de fecha 10.03.2011 señala que transcurrido el plazo otorgado por el Subdepto. Fiscalización Operativa de la D.R.A., y de acuerdo a lo indicado en el Cap. II numeral 5 de la Resolución 1300/06 de la D.N.A., el despachador no hizo llegar los antecedentes solicitados por lo cual se prescindió de los valores declarados en ítemes 3 al 9 de la DIN en cuestión notificando al interesado por Oficio 1238/2010 utilizando el Método de Valoración del último Recurso según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración (Art. 3 y numeral 15-2 del Acuerdo) para conformar la nueva base de valoración.

6.- **QUE** analizado el Oficio Ordinario N° 422 del fiscalizador informante, se advierte error en el cálculo de los valores en defecto al considerar el monto del seguro el cual no ha sufrido variación ya que no corresponde a un seguro teórico, conforme Póliza de Seguro N° 1592983, de fecha 11.01.2008 de Liberty Seguros, de tal manera que teniendo como diferencia en defecto la suma de US\$ 48.208,21 corresponden los siguientes montos:

D° ADVALOREM	US\$ 2.024,74
I.V.A.	US\$ 9.544,26
TOTAL DIFERENCIA VALOR	US\$ 11.569,00

7.- **QUE** a fojas 33 Y 34 RES. S/N° y ORD. N° 918, ambos de fecha 23.05.2011, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

8.- **QUE** a fojas 34 vuelta se señala que con fecha 02.06.2011 venció el plazo para rendir causa a prueba.

9.- **QUE** el despachador a fojas 40, contesta extemporáneamente Causa a Prueba solicitada, indicando que hace entrega de copias de transferencia realizadas por el pago de las mercancías cuestionadas, no teniendo mayores antecedentes que aportar al respecto.

10.- **QUE** en revisión a posteriori de los documentos de base y teniendo presente la información de otras importaciones desde el mismo país exportador en un periodo cercano, se prescindió de los valores propuestos por el despachador en el documentos aduanero cuestionado, lo que produjo diferencias de valoración lo que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas, quien no dio respuesta ni acompañó antecedentes que sustentaran la veracidad o exactitud de los precios realmente pagados.

11.- **QUE** asimismo el artículo 17 del Acuerdo sobre valoración de la OMC, como el artículo 13 del Reglamento para su aplicación y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución 1300/06 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas





Gobierno
de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

12.- **QUE** las normas de valoración aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico, y además establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios.- Asimismo el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo como sucede en el presente caso, al aplicar los criterios de "mercancías similares" en base al Tercer Método de Valoración del Tratado.

13.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a los antecedentes aportados por el recurrente y a lo expresado por el funcionario informante a fojas 32 en que incluye Hojas de Trabajo con constancia de valores considerados y teniendo presente el error incurrido en el cálculo de la diferencia de la diferencia existente en la valoración de las mercancías, se determina que debe modificarse el Cargo y la Denuncia correspondiente emitidos.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- **MODIFIQUESE** el Cargo N° 920.886 de fecha 31.12.2010 y la Denuncia N° 198806/2010, de conformidad a lo expresado en el considerando 6 de este expediente.

2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

PSA/AAC/FOC/MNE/ACP

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECEPCION DE AFO
ADUANA VALPARAISO

PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (i y P)
V Región



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono: (32) 2200759
Fax (32) 2285763